



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial



GW-0232/EJA-0017/2013

05-01-17
10:21

SALA PLENA

M

SENTENCIA: 183/2016.
FECHA: Sucre, 21 de abril de 2016
EXPEDIENTE N°: 848/2012.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Administración Aduana Aeropuerto El Alto de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: **Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.**

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 12 a 17; en la que Karen López Paravicini de Zárate en representación de la Administración Aduana Interior - Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0793/2012 pronunciada el 4 de septiembre de 2012, la respuesta de fs. 44 a 46, réplica de fs. 50 a 52, dúplica de fs 56 y los antecedentes del proceso.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

La demandante señala que como consecuencia de despachos aduaneros inmediatos realizados por el Seguro Social Universitario, del reporte extraído del sistema informático SINUDEA++ se constató que la Declaración Única de Importación DUI 2007/211/C-26770 de 10 de julio de 2007, no se encuentra regularizada ante la Administración Aduanera dentro del plazo previsto por el art. 131 del Decreto Supremo (DS) 25870 o Reglamento a la Ley General de Aduanas y la Resolución de Directorio RD 01-031-05 de 19 de diciembre de 2015, siendo sujeto a contravención aduanera por incumplimiento de regularización del despacho inmediato al no contar con un justificativo oficial y no haber obtenido la exención de tributos aduaneros conforme lo establecido por el art. 47 del Código Tributario existiendo una deuda tributaria, habiéndose emitido de acuerdo con el art. 96 de la Ley 2492 la Vista de Cargo AN-GRLPZ-ELALA N° 93/11 de 21 de noviembre de 2011 con la liquidación del tributo adeudado, con la que fue notificado el sujeto pasivo. Presentados los descargos, la Administración Aduanera emitió el Informe Técnico AN-GRLPZ-ELALA N° 2619/11 de 28 de diciembre de 2011, ya que si al momento de realizar el despacho aduanero se encontraba suspendida del pago de tributos aduaneros, contaba con un plazo para efectuar el trámite de exención tributaria conforme el citado art. 131 del RLGA, al ser el documento primordial que avala la exención de tributos la resolución de exoneración tributaria emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, por lo que como la Resolución Ministerial N° 594 de 27 de noviembre de 2007, cuyo término de validez era de 60 días, no fue presentada en plazo, corresponde el pago de la deuda tributaria conforme el art. 47 de la Ley 2492.

Añade que emitida la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-ELALA N° 77/11 de 28 de diciembre de 2011, que declaró firme la Vista de Cargo por el tributo omitido, multas y sanción por contravención, fue impugnada por el Seguro Social Universitario Internacional, pronunciándose la Resolución ARIT-LPZ/RA 0521/2012 de 11 de junio de 2012 confirmándola, ante el incumplimiento de regularización del despacho inmediato con DUI C-26770 de 13 de julio de 2007, siendo nuevamente cuestionada a través del recurso jerárquico en el que se pronunció la Resolución AGIT-RJ 0793/2012 de 4 de septiembre de 2012 que resolvió revocar totalmente la resolución de alzada, dejando sin efecto la deuda tributaria de 802.793,76 UFV por contravención en el vencimiento del plazo para la regularización de despacho inmediato.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Refiere que la liquidación efectuada por la Administración Aduanera como resultado de la actuación de control, debe practicarse a través de la Vista de Cargo y previo proceso, una vez que la Resolución Determinativa se encuentra ejecutoriada para recién proceder a la intimación de pago, bajo apercibimiento de ejecución tributaria de acuerdo con el art. 10 del Reglamento a la Ley General de Aduanas; agrega que, toda actuación contraria puede dar lugar al curso de acciones legales por parte del sujeto pasivo generando la nulidad del acto de intimación y del cobro directo, provocando mayor perjuicio a los intereses del Estado, al tener que iniciarse nuevamente el procedimiento con el riesgo de prescripción de la acción tributaria por el transcurso del tiempo, más aun cuando el acto que interrumpe el curso de la prescripción es la Resolución Determinativa.

Añade que la importación bajo modalidad de despacho inmediato concluye con la regularización en el plazo de 60 días, pudiendo la administración aduanera ejercer su facultad de control en el curso del despacho inmediato y en la operación aduanera de regularización hasta la conclusión del referido despacho; mas no iniciar una fiscalización posterior porque el despacho inmediato no concluyó mediante la regularización; por consiguiente, la emisión de la Vista de Cargo emergente del ejercicio de la facultad de control se ajusta a lo previsto por el art. 48 del Reglamento al Código Tributario Boliviano, siendo errónea la apreciación de la autoridad demandada, así como la afirmación de que con la Resolución Determinativa se suplanta y desecha la declaración efectuada por el contribuyente la que emerge de una autodeterminación, por cuanto lo que se trata es de una liquidación efectuada por la Administración Aduanera cumpliendo el art. 96.I de la Ley 2492, no pudiendo suplantar ni desechar la declaración efectuada por el sujeto pasivo como desafortunadamente se confundió; por lo que habiéndose verificado el incumplimiento de la regularización del despacho inmediato dentro del plazo señalado por ley y siguiendo el procedimiento establecido en la Ley General de Aduanas se procedió a la liquidación de la deuda y calificación de la contravención de omisión de pago aplicando la unificación de procedimientos en la emisión de la Vista de Cargo y dictado de la Resolución Determinativa conforme el art. 169 de la referida Ley.

Refiere que para ser beneficiado con el régimen aduanero de exoneración de tributos conforme el art. 133 del Reglamento a la Ley General de



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial



Exp. 848/2012. Contencioso Administrativo.-
Administración Aduana Aeropuerto El Alto de la Gerencia
Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia contra
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Aduanas, el despachante presentará ante la Administración Aduanera la declaración de mercancías adjuntando la exoneración tributaria, trámite que en el sector público estará a cargo del Despachante Oficial de Aduana Nacional conforme el art. 52 de la Ley General de Aduanas y 60 de su Reglamento modificado por la Disposición Final Quinta de la Ley 2492, mismo que se inicia con la presentación de la solicitud de exención tributaria como documento soporte inicial y otros documentos, lo que no implica que la mercancía admitida con la declaración de mercancías bajo este despacho goce de la exención de tributos de hecho, al estar sujeta a la regularización, debiendo el despachante Oficial de la ANB regularizar la DUI acompañando la documentación exigida y condicionada a la presentación de la respectiva Resolución de exención Tributaria que debe ser efectuada en el plazo de 60 días -lo que en el caso no sucedió- a cuyo efecto el importador una vez obtenida dicha Resolución debe entregar al declarante dentro del plazo máximo establecido la documentación soporte para regularizar el despacho conforme los arts. 131 y 235 del Reglamento a la Ley General de Aduanas y la RND N° 01-031-05 que aprueba el procedimiento de Régimen de Importación a Consumo; no obstante en el caso que la Resolución de exención Tributaria sea rechazada o no fuera presentada se genera la obligación de pago de tributos con actualización, intereses y multa de acuerdo con el art. 9 de la Ley General de Aduanas y art. 10 de su Reglamento; habiendo previsto la norma que en caso de no poder obtener la Resolución de Exención en el plazo del despacho inmediato retrasándose su regularización, la posibilidad de presentar un justificativo suscrito por autoridad competente.

Finaliza indicando que la misma AGIT en casos análogos de despachos inmediatos no regularizados, emitió resoluciones jerárquicas contradictorias que confirman la inconsistencia y carencia de fundamento jurídico válido de la resolución impugnada, haciendo una abstracción de que cuando se trata de una liquidación determinada por la Administración Aduanera la misma debe sujetarse a los arts. 96.I, 98 y 99 del Código Tributario Boliviano, que disponen la emisión de la Vista de Cargo y previo proceso se dicte la Resolución Determinativa en aplicación del principio de reserva legal y garantía del debido proceso mencionando la RRJ AGIT-RJ 0664/2012 y la RRJ AGIT-RJ 0648/2012 ambos de 7 de agosto.

I.3. Petitorio.

Solicita se declare probada la demanda declarando nula y sin valor legal la resolución del Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0793/2012 de 4 de septiembre de 2012, se deje firme y subsistente la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-ELALA N° 77/11 de 28 de diciembre de 2011, con costas.

II. De la contestación a la demanda.

Corrida en traslado la demanda, se apersonó Julia Susana Ríos Laguna en representación legal de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), quien contestó negativamente, señalando que:

Ante la importación de instrumental quirúrgico con destino al Seguro Universitario que fue recibido el 4 de julio de 2007, con parte de recepción

Nº 211 2007 137580 emitido por la Almacenera Boliviana S.A. y sometido a despacho inmediato con la DUI C-26770 de 10 de julio de 2007, mediante memorial dirigido al Ministro de Hacienda dicha institución solicitó exención de tributos aduaneros de importación adjuntando toda la documentación, habiéndose emitido la Resolución Ministerial Nº 594 de 27 de noviembre de 2008 que fue presentada como parte de los descargos a la Vista de Cargo de la Administración Aduanera, la que autorizaba efectuar el despacho bajo el régimen aduanero de importación para el consumo con exención de pago de tributos aduaneros de importación, quedando el sujeto pasivo liberado de la obligación de pago de tributos de importación, resultando inexistente la deuda tributaria establecida por la Administración Aduanera en cuanto al tributo, intereses y sanción por omisión de pago, que fue determinada en 200 UFV en la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-ELALA Nº 77/11, en aplicación de la Resolución de Directorio (RD) Nº RD 01-017-09, cuando lo que corresponde es aplicar es el inc. i) numeral 11 de la RD Nº RD 01-031-05 de 19 de diciembre de 2005 que establece que los despachos aduaneros realizados por despachante oficial que concluyeran con observaciones por contravención aduanera u omisión de pago éste no será pasible a las mismas considerando que el despachante oficial es un funcionario público al que debe aplicársele las responsabilidades conforme la ley 1178, por lo que la AGIT revocó totalmente lo resuelto por la Resolución dealzada ARIT-LPZ/RA 0521/2012 dejando sin efecto la deuda tributaria por contravención en el vencimiento del plazo para la regularización de despacho inmediato, concluyendo que el Seguro Social como importador y el despachante oficial como declarante, deben concluir con la regularización del despacho inmediato pendiente.

La Resolución Jerárquica dispuso mantener firme y subsistente la sanción de 200 UFV por contravención por vencimiento de plazo para la regularización de despacho inmediato de la DUI C-13105 en el entendido que tratándose la ADA COTAR Ltda. de un operador de comercio exterior de índole particular y no oficial no le corresponde la aplicación del inc. i) numeral 11 de la RD Nº RD 01-031-05 que es aplicable al declarante despachos oficiales, por lo que no le corresponde establecer sanción por el incumplimiento incurrido tal cual se señaló precedentemente; por lo que concluye que la demanda carece de sustento jurídico al no existir agravio ni lesión de derechos con la resolución pronunciada.

II.1. Petitorio.

Solicita se declare improbadada la demandada.

Presentada la réplica (fs. 50 a 52) y dúplica (fs. 56), se decretó Autos para sentencia mediante decreto de 10 de junio de 2013 (fs. 58).

III. Antecedentes Administrativos y procesales.

Revisados los antecedentes procesales en sede administrativa, se advierte lo siguiente:

1. Ante la declaración de mercancía bajo la modalidad de despacho inmediato en el Régimen Aduanero de Importación IMI-4 2007/C-26770



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial



Exp. 848/2012. Contencioso Administrativo.-
Administración Aduana Aeropuerto El Alto de la Gerencia
Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia contra
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

- de 10 de julio de 2007 e Informe Técnico AN-GRLPZ-ELALA N° 2215/2011 de 21 de noviembre de 2011, la Administración de Aduana Aeropuerto El alto procedió a emitir la Vista de Cargo AN-GRLPZ-ELALA N° 93/11 de 21 de noviembre de 2011, señalando la liquidación previa del tributo adeudado, el acto u omisión que se atribuye al presunto autor (fs. 9 a 5 del Anexo 1).
2. Mediante Resolución Determinativa AN-GRLPZ ELALA N° 77/2011 de 28 de diciembre de 2011, la Administración Aduanera Regional La Paz resolvió declarar firme la Vista de Cargo N° AN-GRLPZ-ELALA N° 93/2011 de 21 de noviembre de 2011 por el tributo omitido más intereses en la suma de 448,981.78 UFV, más la sanción por omisión de pago en la suma de UFV 353, 611.98 y la sanción contravencional de 200 UFV , haciendo un total de UFV 802,793.76 (fs. 3 a 5 del Anexo 2).
 3. Impugnada la misma mediante recurso de alzada (fs. 6 a 7 del Anexo), la Autoridad Regional de Impugnación emitió el Auto de Apertura de término de prueba por 20 días, de 22 de marzo de 2012, que fue notificado al Seguro Universitario el 28 de marzo de 2012 (fs. 23 a 24 del Anexo), quien por memorial de presentado el 17 de abril del mismo año, se ratificó y ofreció prueba literal consistente entre otras la DUI 26770, Resolución Ministerial N° 594 de 27 de noviembre de 2007, constancia de entrega de mercancías, proforma, póliza de importación y parte de recepción (fs. 26 a 34 del Anexo 2), habiéndose dado por providencia de 18 de abril de 2012, por ratificada y ofrecida la prueba documental señalada (fs. 36 del Anexo 2).
 4. Ante la solicitud de información requerida por el Director Ejecutivo de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria al Jefe de la Unidad de Servicios a Operadores de la Aduana Nacional de Bolivia (fs. 44 del Anexo 2), esta requirió ampliación de plazo para brindarla (fs. 45 del Anexo 2), habiendo remitido la nota AN-USO.GC N° 2556/2012 de 5 de junio, señalando en la Oficina de Exenciones Tributarias que, ante la solicitud de exención de importación de instrumental general quirúrgico realizada por el Seguro Social Universitario, atendida por la Oficina de Exenciones Tributarias y Gerencia Nacional Jurídica de la Aduana Nacional, remitiéndose el Informe Técnico Legal y proyecto de Resolución Ministerial al entonces Ministerio de Hacienda (ahora Ministerio de Economía y Finanzas Públicas) para su firma y emisión; informe y proyecto que fue devuelto por el Viceministerio de Política Tributaria, cumplido el requerimiento fue enviado nuevamente el Informe Técnico y proyecto de Resolución Ministerial emitiéndose la misma con el número 594 de 27 de noviembre de 2011. En la Oficina de Despachos Oficiales se informó que, ante la solicitud de Despacho Inmediato del Seguro Social Universitario, el 10 de julio de 2007, se procedió con la Declaración Única de Importación DUIC-26770, verificándose la inexistencia de la nota de solicitud para la regularización, inexistencia de documentación original completa de acuerdo con el régimen de Importación para el Consumo en su numeral 4 referida a la entrega de documentación soporte original exigible al declarante dentro del plazo establecido para la regularización del despacho, haciendo notar que no se encuentra la Resolución Ministerial de exención de tributos aduaneros (fs. 49 a 50 del Anexo 2).

5. Emitido el Informe Técnico Jurídico ARIT-LPZ-0521/2012 de 8 de junio, se pronunció la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0521/2012 de 11 de junio, confirmando la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-ELALA N° 77/11 de 28 de diciembre de 20011, manteniendo firme y subsistente la deuda tributaria de 802.793,76 UFV por el Gravamen Arancelario e Impuesto al Valor Agregado, sanción por omisión de pago y multa por contravención aduanera por incumplimiento de regularización del despacho inmediato con DUI C-26770 de 13 de julio de 2007 (fs. 57 a 72 del Anexo 2).
6. Interpuesto el recurso jerárquico (fs. 75 a 79 del Anexo 2), se emitió el Informe Técnico Jurídico AGIT-SDRJ-0793/2012 de 31 de agosto y posteriormente la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0793/2012 de 4 de septiembre de 2012, que revocó totalmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0521/2012 de 11 de junio de 2012, dejando sin efecto legal la deuda tributaria de 802.793,76 UFV correspondiente al tributo omitido, intereses, sanción por omisión de pago y multa de 200UFV por contravención en el vencimiento de plazo para la regularización de despacho inmediato establecida en la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-ELALA N° 77/11 de 8 de diciembre de 2011, instruyendo que el Seguro Social Universitario como importador y el Despachante Oficial como declarante, concluir con la regularización del despacho inmediato pendiente de DUI C-26770 (fs. 99 a 114 del Anexo 2).

IV. De la problemática planteada.

En el caso, de los antecedentes procesales se advierte que la controversia radica en que la entidad demandante denuncia error de aplicación de la disposición contenida en el art. 10 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, toda vez que bajo el principio de reserva legal, cuando se trata de la liquidación determinada por la Administración Aduanera, la misma debe sujetarse al art. 96.I del CTB a través de la vista de cargo y previo proceso, una vez que la resolución determinativa se encuentre ejecutoriada, recién se procederá a la intimación de pago, bajo apercibimiento de ejecución tributaria.

Con carácter previo a analizar la problemática presentada resulta necesario dejar establecido que, se entiende por exención, de acuerdo con el Diccionario de Derecho Público de Fernández Vázquez a la: *“Situación jurídica en virtud de la cual el hecho o acto que resulta afectado por el tributo en forma abstracta se dispensa de pagarlo en virtud de una disposición especial. Es decir que, a su respecto, se produce el hecho generador del tributo pero el legislador, establece la no exigibilidad de la deuda tributaria, o sea, la dispensa del pago de un tributo debido”*; estando previsto dentro de nuestra normativa, en el art. 28 inc. a) de la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999, Ley General de Aduanas que: *“Están exentas del pago de los gravámenes arancelarios: a) La importación de mercancías en virtud de Tratados o Convenios Internacionales o Acuerdos de Integración Económica que así lo establezca expresamente, celebrados por Bolivia y ratificados por el Congreso de la República”*, refiriendo a su vez el art. 91 que: *“La importación de mercancías para el consumo, con*



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial



Exp. 848/2012. Contencioso Administrativo.-
Administración Aduana Aeropuerto El Alto de la Gerencia
Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia contra
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

exoneración de tributos aduaneros, independientemente de su clasificación arancelaria, procederá cuando se importen para fines específicos y determinados en cada caso, en virtud de Tratados o Convenios Internacionales o en contratos de carácter internacional, suscritos por el Estado Boliviano, mediante los que se otorgue esta exoneración con observancia a las disposiciones de la presente ley y otras de carácter especial.

Así, el art. 129 del Reglamento a la Ley General de Aduanas con relación al Despacho Inmediato señala: *“Mercancías Admitidas para el Despacho Inmediato.- El despacho inmediato será admitido para las siguientes mercancías: (...) 11) Importaciones realizadas por el Cuerpo Diplomático y Consular, Organismos Internacionales acreditados en el país con tratamiento de exención tributaria al amparo de Convenios Internacionales”*; asimismo el art. 131 con el nomen juris de *“Regularización del Despacho Inmediato”* dispone: *“Las donaciones procedentes del exterior y consignadas expresamente a instituciones de beneficencia para su distribución gratuita, así como las importaciones realizadas por el Cuerpo Diplomático y Consular, Organismos Internacionales acreditados en el país y por entidades estatales, regularizarán los trámites de despacho inmediato dentro del plazo improrrogable de sesenta (60) días con la presentación de la declaración de mercancías acompañada de la documentación de respaldo y la resolución de exoneración tributaria emitida por el Ministerio de Hacienda, en los casos que correspondan”*.

Por su parte el art. 5 del Decreto N° 22225 de 13 de junio de 1989, Reglamento de Exenciones Tributarias para Importaciones señala: *“Las Exenciones para el sector diplomático abarcan el Gravamen Aduanero Consolidado (GAC), al impuesto a los Consumos Específicos (ICE) y al impuesto al Valor Agregado (IVA), hasta los límites fijados por los convenios suscritos por el gobierno y por el presente reglamento. Estas exenciones no abarcan a las tasas por servicios prestados”*.

En el presente caso, el Seguro Social Universitario validó la Declaración Única de Importación DUI 2007/211/C-26770 de 10 de julio de 2007, por la importación de instrumental médico hospitalario bajo la modalidad de Despacho Inmediato sin el pago de tributos aduaneros, mismo que debía ser regularizado en el plazo improrrogable de sesenta días conforme el art. 131 RLGA; no obstante, de acuerdo con el reporte informático SINUDEA ++, al no haberse regularizado en el término indicado, presentando la declaración de mercancías acompañada de la documentación de respaldo y la resolución de exoneración tributaria emitida por el Ministerio de Hacienda, actual Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, por lo que previo Informe Técnico, se emitió la Vista de Cargo AN-GRLPZ-ELALA N° 93/11 de 21 de noviembre de 2011, determinando la base imponible de las obligaciones tributarias relativas al Impuesto al Valor Agregado (IVA) y el Gravamen Arancelario (GA), estableciéndose una deuda tributaria aduanera de 802.793.76 UFV por contravención de omisión de pago de tributos aduaneros, sanción por omisión de pago y multa por contravención aduanera por incumplimiento de regularización de despacho inmediato, emitiéndose posteriormente la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-ELALA N° 77/11 de 28 de diciembre de 2011, que fue confirmada mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-

LPZ/RA 0521/2012 de 11 de junio de 2012 y revocada totalmente por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0793/2012 de 4 de diciembre de 2012, dejando sin efecto legal la deuda tributaria de 802.793.76 UFV por tributo omitido, intereses, sanción por omisión de pago y multa de 200 UFV por contravención por vencimiento de plazo para la regularización de despacho inmediato.

Por consiguiente, debe considerarse que las actuaciones dirigidas al cobro de la declaración impaga, como efecto del rechazo de la solicitud de exención, deben enmarcarse en lo señalado en el cuarto párrafo del art. 10 del DS N° 25870, modificado por el art. 46 del DS N° 27310 y arts. 8.a), 9.b), 11 y 12 de la LGA, disposiciones que permiten a la Administración Aduanera efectuar la liquidación de una DUI no pagada y sujeta a exención total o parcial de tributos y la intimación de pago bajo apercibimiento de ejecución tributaria, lo que no ocurrió en el presente caso. En consecuencia, al haber la Administración Aduanera inobservado lo dispuesto en los decretos reglamentarios señalados supra bajo el argumento del principio de reserva legal y prelación de normativas ha vulnerado el debido proceso, desconociendo que los decretos reglamentarios constituyen actos administrativos de cumplimiento obligatorio por ser necesarios para detallar y desarrollar el contenido y finalidad específica de la ley.

Respecto a que si la Administración Aduanera puede ejercer su facultad de control, en curso del despacho inmediato y particularmente en la operación aduanera de regularización, es necesario señalar que en el caso, durante el proceso de determinación de oficio, dicha entidad, no ha ajustado su actuar a las previsiones legales establecidas para el efecto, es decir, no ha observado en el proceso de determinación lo dispuesto en los arts. 48 y 49 del DS N° 27310, que establecen que la determinación surgirá de las facultades establecidas en los arts. 21, 100 y 104 del CTB en las fases de: "control anterior, control durante el despacho (aforo) u otra operación aduanera y control diferido, que la verificación de calidad, valor de aduana, origen u otros aspectos que no puedan ser evidenciados durante estas fases, podrán ser objeto de fiscalización posterior". Procedimientos de control y fiscalización que al estar contenidos en una ley y su correspondiente reglamento deben ser observados de manera obligatoria por los sujetos activos, tomando en cuenta que, la potestad controladora y sancionadora en vía administrativa está sometida a los principios de legalidad y debido proceso, permitiendo a los ciudadanos hacer efectivas todas las garantías y derechos que se le reconocen frente al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, en observancia del contenido de los arts. 115 y 117.I de la CPE y los arts. 20, 68.6 y 93.I núm. 2 del CTB, al no haber actuado de esta manera la Administración Aduanera ha incurrido en violación del debido proceso.

Sobre la afirmación de la AGIT, respecto a que con la resolución determinativa se suplanta y desecha la declaración efectuada por el contribuyente, la cual emerge de una autodeterminación, corresponde referirnos al art. 12 de la LGA, cuando señala que: "La determinación de la obligación tributaria aduanera se efectúa mediante: a) Liquidación realizada por el Despachante de Aduana; b) Autoliquidación efectuada por



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial



Exp. 848/2012. Contencioso Administrativo.-
Administración Aduana Aeropuerto El Alto de la Gerencia
Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia contra
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

el consignante o exportador de la mercancía; y, c) Liquidación realizada por la administración aduanera, cuando corresponda.”

Del precepto señalado, se puede evidenciar que no existe en la norma una determinación de deuda mixta, efectuada por el sujeto pasivo y también por la administración, de ahí que una declaración jurada presentada por el sujeto pasivo, prevista en el núm. 6 párrafo I del art. 108 del CTB, requiere que la deuda tributaria se encuentre determinada por el sujeto pasivo, sin ninguna intervención de la administración, también llamada “autodeterminación”, aspecto que no ocurre en el caso de autos, tomando en cuenta que ninguna declaración de importación con exoneración de tributos bajo la modalidad de despacho inmediato, determina o autodetermina alguna deuda, porque es la propia ley que establece que este tipo de declaraciones contiene deuda cero como tributo a pagar, por tanto en la DUI C-2830 referida al caso concreto, no existe autodeterminación por parte del contribuyente.

En lo referente a la vulneración al debido proceso y el derecho a la defensa del sujeto pasivo, tenemos que, siendo que la mercadería de importación de despacho inmediato, se sometió a control durante el despacho y fue retirada del recinto aduanero con posterioridad a la autorización del levante, los actos de regularización de la Administración Aduanera debieron realizarse a través de una fiscalización posterior, la cual se inicia con la notificación al operador de la respectiva orden de fiscalización, para este efecto el Directorio de la Aduana Nacional ha aprobado las Resoluciones de Directorio Nros. 01-011-04 y 01-008-11, que aprueban el proceso de fiscalización aduanera posterior, con la finalidad de comprobar el correcto cumplimiento de la normativa legal aplicable y las formalidades aduaneras, con posterioridad al despacho aduanero, lo que no ocurrió en el presente caso.

El procedimiento de fiscalización aduanera posterior, establece el derecho del operador fiscalizado, a conocer el alcance de la fiscalización, los periodos, la determinación de la deuda y demás datos, lo que no ha ocurrido en el presente caso, al no haber la administración aduanera observado el procedimiento en las normas citadas supra, implica la ausencia de los requisitos esenciales de contenido para la emisión de la vista de cargo lo que la torna nula de acuerdo a lo establecido en el art. 96.I y III del CTB, por vulneración al debido proceso en sus vertientes de legalidad y derecho a la defensa en relación al sujeto pasivo, de ahí que la AGIT, de forma acertada ha decidido subsanar el procedimiento seguido, anulando obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta la vista de cargo con el propósito de que la Administración Aduanera aplique los procedimientos previstos en la normativa vigente, para el cobro de la deuda y la imposición de sanciones, al no ser correcto ni legal que el proceso sancionador, se limite a establecer responsabilidades, sin antes comprobar si existe o no una infracción atribuible al sujeto pasivo.

V. Conclusiones.

En el marco de la fundación jurídica precedente y de las pretensiones deducidas en la demanda, se concluye que por disposición del art. 35.II de la Ley de Procedimiento Administrativo aplicable al caso concreto por

disposición del art. 74.1 del CTB, las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la presente ley, lo que significa que si en determinados procesos administrativos que fueron objeto de recursos jerárquicos, las partes involucradas no denunciaron irregularidades en el procedimiento tributario, éstas actuaciones fueran convalidadas, lo que no implica que en otros procesos en los que se evidencie irregularidades en el procedimiento como en el caso presente, cualquiera de las partes pueda denunciarlos; para que la autoridad donde se plantea el recurso los analice y se pronuncie al respecto.

Del análisis precedente se tiene que, el Tribunal Supremo de Justicia con la facultad conferida de realizar el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos ejercidos en sede administrativa, concluye que la autoridad demandada al pronunciar la Resolución impugnada no observó las cláusulas contractuales establecidas en el contrato de Concesión de Servicios de 14 de marzo de 1996, al no haberlo interpretado ni aplicado de forma correcta.

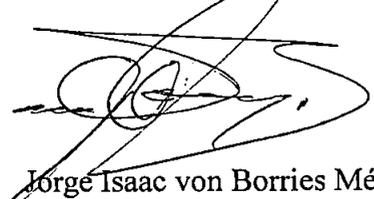
POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda, y en su mérito mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0793/2012 del 4 de septiembre de 2012.

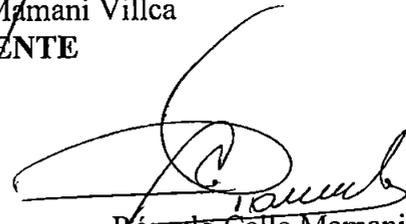
No suscribe la Magistrada Maritza Suntura Juaniquina por emitir voto disidente.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

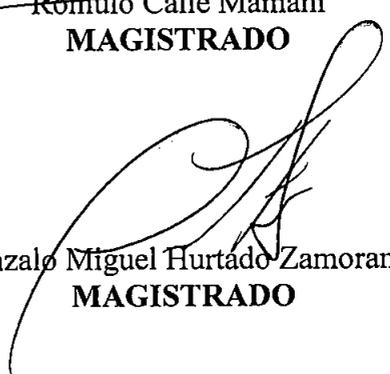
Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE


Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO


Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 848/2012. Contencioso Administrativo.-
Administración Aduana Aeropuerto El Alto de la Gerencia
Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia contra
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA

Norika Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA

Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO



Ante mí

Sandra Magaly Mendiola Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

| | |
|---|-------------|
| TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA | |
| GESTIÓN: | 2016 |
| SENTENCIA Nº | 183 |
| FECHA | 21 de abril |
| LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº | 1/2016 |
| Dra. <u>Maritza Susana Juangui</u> | |
| VOTO DISIDENTE: | |

MSc. Sandra Magaly Mendiola Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA